



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | | | |
|---|---|------------------|----------|
| Tipo de Proceso | | Acción de Tutela | |
| Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189003 202300358 | | | |
| Radicación del Proceso 257543103002 202320049 | | | |
| Accionante | Fredy Mauricio Martínez Barboza en calidad de apoderado judicial de la señora Maritza Milena Caicedo Jiménez | | |
| Accionado | Inspección Primera (01) Municipal de Soacha – Cundinamarca | | |
| Vinculados | Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca; Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca; Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca; Juzgado Primero (1º) de Soacha – Cundinamarca; Wilson Bello Piza y José Daniel Castillo. | | |
| Derecho | Debido Proceso | Decisión | Confirma |
| Soacha, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) | | | |

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual declaro improcedente los derechos incoados en la acción de tutela. [13Fallo](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Fredy Mauricio Martínez Barboza** en calidad de apoderado judicial de la señora **Maritza Milena Caicedo Jiménez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02TutelaAnexos](#)

Trámite

El Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso a vincular a las entidades Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca; Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca; Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca; Juzgado Primero (1º) de Soacha – Cundinamarca; Wilson Bello Piza y José Daniel Castillo; además, se ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, declaro improcedente el amparo de los derechos incoados por el tutelista.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Fredy Mauricio Martínez Barboza** en calidad de apoderado judicial de la señora **Maritza Milena Caicedo Jiménez**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Fredy Mauricio Martínez Barboza** en calidad de apoderado judicial de la señora **Maritza Milena Caicedo Jiménez**, plantea su inconformidad. [15EscritoImpugnación](#)

Fundamentos de la Decisión

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202320049 | |
| Soacha, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) | |

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, pues considera el accionante que el a quo no valoro en debida forma el posible perjuicio irremediable que podría afectar a la tutelante con la decisión tomada por la entidad accionada al declarar infractora a la accionante **Maritza Milena Caicedo Jiménez**, dentro del proceso policivo objeto de controversia constitucional.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad del tutelista radica en que el a quo negó por improcedente el instrumento constitucional al considerar que cuenta con otros medios de defensa y protección judicial, a fin de resolver la litis en lo concerniente a la perturbación de la posesión sobre un inmueble, aun cuando dentro del proceso policivo se agotaron e interpusieron las acciones que faculta el ordenamiento jurídico, además del proceso verbal de rescisión de promesa de compraventa por lesión enorme adelantada en el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que la interposición del presente instrumento constitucional esta inmersa en un proceso policivo en contra del querellado y accionante, considera pertinente y útil, este despacho, citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra autoridades administrativas

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202320049 | |
| Soacha, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) | |

que ejercen función jurisdiccional, así que la sentencia T – 146/ 2022, se pronuncia de la siguiente manera:

“El derecho fundamental al debido proceso administrativo. El debido proceso es un pilar esencial de las sociedades democráticas. El artículo 29 de la Constitución reconoce su existencia como derecho fundamental al establecer que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. De la misma forma, este derecho está consagrado en otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad. En concreto, en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

El derecho fundamental al debido proceso *administrativo* es aquel que otorga a las personas la facultad de exigir que todas las actuaciones administrativas se lleven a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos, condiciones y garantías *iusfundamentales* previamente establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. Este derecho está *“íntimamente ligado con la noción de justicia”*, debido a que condiciona y limita el ejercicio de los poderes del Estado y asegura que los administrados no sean sometidos a decisiones arbitrarias. Según la jurisprudencia constitucional, la protección y garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas persigue tres finalidades: (i) asegurar el *“ordenado funcionamiento de la administración”* y el cumplimiento de los principios de la función pública, (ii) garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Ámbito de protección. El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de *garantías iusfundamentales esenciales* que protegen al individuo incurso en cualquier tipo de actuación administrativa. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones y, por último, (vi) el plazo razonable.

La protección procesal cualificada de los sujetos de especial protección constitucional en los procesos policivos. Las *garantías iusfundamentales esenciales* del debido proceso deben observarse en *“toda actividad de la administración pública en general”*, sin embargo, su contenido y alcance varía dependiendo del tipo de proceso y de los sujetos investigados. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que los ocupantes de predios privados o públicos que tengan la calidad de sujetos de especial protección constitucional son titulares de una protección procesal *“cualificada”* en los procesos policivos por infracción urbanística.

Esta protección cualificada exige, de un lado, que las autoridades administrativas observen y salvaguarden las *garantías iusfundamentales* que integran el ámbito de protección del debido proceso de forma más estricta y rigurosa, con el objeto de maximizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. De otro, que las normas procedimentales deben aplicarse con *“especial atención a las condiciones particulares”* de los presuntos infractores. Esto implica que, conforme al artículo 13 de la Constitución, la administración debe adoptar medidas afirmativas o ajustes razonables a los procesos policivos por infracción urbanística, de modo que estos sujetos puedan participar en condiciones de igualdad sustantiva. Diversas Salas de Revisión se han pronunciado sobre el alcance que esta protección procesal cualificada supone en relación con el alcance del principio de legalidad y el derecho de defensa en el trámite de los procesos policivos, así como el deber de motivación de los actos administrativos que imponen medidas correctivas de desalojo y demolición.

(i) *El principio de legalidad en los procesos policivos.* Conforme a los artículos 29 de la Constitución y 3.1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el principio de legalidad, como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo, exige que las actuaciones administrativas se desarrollen con estricta sujeción a las *“normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley”*. Las autoridades públicas vulneran el principio de legalidad en aquellos eventos en los que adelantan los procesos administrativos sin observar las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para practicar y controvertir pruebas, competencias, instancias y recursos dispuestos en la ley para adelantar los procedimientos administrativos. Según la jurisprudencia constitucional, esto ocurre, entre otros supuestos, cuando (i) el funcionario *“aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia”*, (ii) no se agotan *“etapas sustanciales del procedimiento establecido”*, (iii) se *“eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes”* y (iv) se suprimen *“oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento”*...

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202320049 | |
| Soacha, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) | |

... (ii) *El derecho de defensa en los procesos policivos.* El derecho de defensa es un componente esencial del debido proceso administrativo que obliga al Estado a tratar al individuo “como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”. La jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como aquel que otorga al administrado la facultad de “hacer valer sus derechos sustanciales” durante la actuación administrativa. Este derecho tiene “un alto nivel de indeterminación”, pues abarca prerrogativas diversas. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que protege cinco *garantías mínimas* para el administrado: (i) la comunicación del inicio del trámite administrativo, (ii) la facultad de intervenir y la posibilidad de ser oído antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; (iii) el derecho a pronunciarse sobre los medios de prueba, así como de solicitar y aportar pruebas; (iv) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales y (v) cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso...

... (iii) *El deber de motivación.* La motivación es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivación es una de las garantías del debido proceso administrativo que exige que la administración exponga razones suficientes que “expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada” y “las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar”. Este deber no se satisface con la “presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”. Por el contrario, la argumentación del acto administrativo debe permitir al administrado conocer con certeza “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”.

La motivación de los actos administrativos es una garantía constitucional que brinda credibilidad a las decisiones de la administración, limita la discrecionalidad y evita “actos de abuso de poder”, dado que impone la obligación de justificar sus decisiones en derecho. A su turno, salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Así mismo, garantiza el derecho de contradicción e impugnación, puesto que “la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa”. En efecto, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión “permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar”. (Sentencia T - 146/22, 2022)

Teniendo en cuenta el pronunciamiento citado en párrafos que anteceden por la Honorable Corte Constitucional, y tal como lo indicó el a quo en el proveído opugnado, observa está Juzgadora, que en el trámite policivo no se está vulnerando la garantía constitucional al debido proceso administrativo de las partes dentro de dicho proceso. Pues de la inspección judicial adosadas al plenario, y tal como obra a folio digital [08AnexoRespuestaInspeccionEXP790-2022](#), la autoridad administrativa con funciones judiciales, tal como ocurre en el caso de marras cuenta con la facultad de valorar las documentales adosadas en dichos procesos de acuerdo a la sana crítica y la libre apreciación de la prueba. Por lo anterior, este despacho avizora que la entidad accionada **Inspección Primera (01) Municipal de Soacha – Cundinamarca** no ha transgredido garantías constitucionales de la querellante, por el contrario, sus actuaciones están ajustadas a la normatividad y no se observa que haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Juzgadora, que el proceso policivo n° 790 – 2022 se encuentre pendiente de ser resuelto el recurso de reposición; además de estar pendiente lo concerniente al proceso verbal de rescisión de promesa de compraventa por lesión enorme adelantada en el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, en consecuencia el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento y autoridad administrativa con funciones judiciales como ocurre en caso de marras, de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202320049 | |
| Soacha, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) | |

goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Frente a la manifestación de los perjuicios irremediables causados a la accionante, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por el tutelante en el presente amparo constitucional.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829e23214625f874bc595f681379fe6a89b488f27a17b35026a984bedad402f**

Documento generado en 04/07/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>